Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2023-00153-00**
Demandante:	**OSVALDO JOSE RHENALS MEJIA**
	ELSY SUSANA RHENALS MEJIA
Demandado:	**PABLO MIGUEL DORIA ARRIETA**
	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	BANCOLOMBIA S.A.
	SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA S.A

ASUNTO A DECIDIR

En auto de 17 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda.

En memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó el escrito de subsanación, esto es dentro del término para ello. Por lo que se procede analizar si satisfizo los motivos de inadmisión.

1- Respecto a la omisión de indicar la dirección de notificación física y electrónica del apoderado y sus clientes, se tiene que el abogado solo suministró la dirección física de los demandantes, sin indicar la propia, la que tampoco aparece registrada en el texto del poder allegado con la subsanación.

2- con relación a la carencia de poder del togado para actuar en representación judicial de los demandantes en este asunto, se tiene que allegó el conferido dentro de otro proceso con radicado 23162310300220190003100, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por cuanto se trae a este caso un poder otorgado para representar los intereses de los aquí demandantes en otro asunto determinado y claramente identificado en el documento contentivo del mandato. No habiendo sido otorgado por escritura pública para entender la generalidad que permite la disposición en cita. Sumado a que en el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que enseña "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

3- Se aportó solo el certificado de la existencia y representación de la demandada BANCOLOMBIA S.A., faltando el de la otra demandada.

En este orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda, conforme lo ordenado, imponiéndose el rechazo de la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo ya expresado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
LA JUEZ